



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 20001-4003-002-2019-00090-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUCILA CALDERÓN PORRAS

Este despacho mediante auto de fecha de ocho (08) de mayo de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos ahí señalados, la demandada LUCILA CALDERÓN PORRAS quedó notificada por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportaron o solicitaron pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo.

Así mismo, a través de memorial radicado el día ocho (08) de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada solicitaron la suspensión del proceso de referencia, todo ello en virtud según lo manifestado las partes llegaron a un acuerdo de pago en el proceso de marras.

Es del caso que el despacho se pronuncie respecto a la solicitud que ha elevado en común acuerdo las partes en este asunto, donde solicitan la suspensión del proceso.

Es menester para resolver la petición asignada por las partes que claman la suspensión del proceso, traer a colación el contenido del artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso, que literalmente expresa:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

No se necesita mayor esfuerzo, para colegir que, del cotejo de la lectura del texto del artículo transcrito, y la solicitud que se resuelve, que están dadas las causales en la petición para que sea viable la misma, pues se tiene que se solicitó en común acuerdo, que el escrito de la solicitud se hizo de manera personal, y que existe un término determinado. En consecuencia, el despacho accede a dicha solicitud y en tal sentido se proveerá.

En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Téngase a la LUCILA CALDERÓN PORRAS como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto.
- 2.- Suspéndase el proceso por el periodo de veinte (20) meses, de conformidad con lo acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CJGM

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dcca921994fe677da89dd783e82d4b830526118643341088576ad98999dfaaf***

Documento generado en 15/12/2020 11:48:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>